



Supersolidaria



SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA

RESOLUCIÓN 2025390002025 DE

7 de abril de 2025

Por la cual se **TERMINA** y **ARCHIVA** una investigación administrativa sancionatoria en contra de la **COOPERATIVA INDÍGENA DE TOTARCO**, con sigla **COOPINTO** identificada con **Nit. No. 901.342.483-1**

LA SUPERINTENDENTA DELEGADA PARA LA SUPERVISIÓN DEL AHORRO Y LA FORMA ASOCIATIVA SOLIDARIA

En ejercicio de las facultades legales, en especial de las conferidas por el numeral 7 del artículo 36 de la Ley 454 de 1998; numeral 2 del artículo 2 y numeral 13 del artículo 10 del Decreto 186 de 2004, y

CONSIDERANDO:

I. POTESTAD ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA:

Que el artículo 36 de la Ley 454 de 1998, establece que cuando el Superintendente de la Economía Solidaria, obtenga información relacionada con una presunta violación a la normatividad o estatuto o reglamento dará inicio al proceso administrativo sancionatorio correspondiente y podrá imponer al Ente Solidario por cada vez, una multa a favor del Tesoro Nacional hasta de 200 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Que el numeral 13 del artículo 10 del Decreto 186 de 2004 establece que la Delegatura para la Supervisión del Ahorro y de la Forma Asociativa Solidaria de la Superintendencia de la Economía Solidaria, tendrá entre otras la siguiente función:

"Imponer a las entidades vigiladas, directores, revisor fiscal, miembros de órganos de control social o empleados de la misma, previas explicaciones de acuerdo con el procedimiento aplicable, las medidas o sanciones que sean pertinentes, por infracción a las leyes, a los estatutos o a cualquier otra norma legal a que deban sujetarse, así como por la inobservancia de las instrucciones impartidas por la Superintendencia de la Economía Solidaria."

Que la Superintendencia de la Economía Solidaria se encuentra facultada por la Ley 454 de 1998, en su artículo 36 numeral 2, para establecer el régimen de reportes socioeconómicos periódicos u ocasionales, que todas las Entidades sometidas a su supervisión deben presentar.

Que el Decreto 2159 de 1999 reglamentó el artículo 36 de la Ley 454 de 1998, estableciendo los niveles de supervisión a que están sometidas las entidades bajo la inspección, control y vigilancia de la Superintendencia de la Economía Solidaria, clasificándolas en tres niveles, de acuerdo con sus activos y el desarrollo o no de la

RESOLUCIÓN NÚMERO 2025390002025 DE 7 de abril de 2025 Página 2 de 21

Continuación de la Resolución Por la cual se TERMINA y ARCHIVA una investigación administrativa sancionatoria en contra de la COOPERATIVA INDIGENA DE TOTARCO, con sigla COOPINTO identificada con Nit. No. 901.342.483-1

actividad financiera, estableciendo para ello, los parámetros que se aplicarán y la periodicidad de los reportes que deben enviarse a la Superintendencia de la Economía Solidaria, de acuerdo con dichos niveles de supervisión.

Que en el capítulo XII de la Circular Básica Contable y Financiera 004 de 2008, expedida por la Superintendencia de la Economía Solidaria, se fijaron los términos, requisitos, formalidades, oportunidad y periodicidad, para la presentación de la información contable, financiera y estadística en los formatos incluidos en el software establecido para las entidades sometidas a la supervisión de esta Superintendencia, señalando las fechas de presentación de los Estados Financieros. En ese sentido, las entidades deben reportar la siguiente información:

- Formulario Oficial de Rendición de Cuentas.
- Información Financiera de Cierre de Ejercicio.

Que el Formulario Oficial de Rendición de Cuentas está constituido por los formatos incluidos en el software diseñado para tal fin por la Superintendencia de la Economía Solidaria, de conformidad con lo señalado en el numeral 2.2 del capítulo XII de la Circular Básica Contable y Financiera, Circular Externa 004 de 2008.

Que la Circular Básica Contable y Financiera No. 004 de 2008, fue modificada por la Circular Externa No. 005 del 2011, la Circular externa 001 del 08 de febrero del 2016 y la Circular Externa N° 02 del 23 de enero de 2017, en sus numerales 2.2. Periodicidad y 2.3. Fechas de presentación.

Que la Circular Básica Contable y Financiera No. 004 de 2008 y sus modificatorios, estuvieron vigentes hasta el 26 de enero de 2021, como quiera que a partir del 27 de enero de 2021 se publicó en la edición 51.570 del Diario Oficial, la Circular Externa No. 22 del 28 de diciembre de 2020 por la cual, la Superintendencia de la Economía Solidaria adoptó la nueva Circular Básica Contable y Financiera que sustituye y deroga la Circular Básica Contable y Financiera del año 2008, con excepción del Capítulo II de dicha Circular, el cual estuvo vigente hasta el 30 de junio de 2021.

Que en cumplimiento de sus funciones de supervisión, vigilancia y control, la Delegatura para la Supervisión del Ahorro y de la Forma Asociativa Solidaria realizó la verificación de información en el capturador de información financiera – SICSES para determinar el cumplimiento del reporte de la información financiera del Formulario Oficial de Rendición de Cuentas por parte de las organizaciones solidarias, en las fechas establecidas en la Circular Básica Contable y Financiera No. 22 de 2020.

Que mediante memorando interno No. 20223210026303 del 26 de septiembre de 2022, dirigido a la Oficina Asesora de Planeación y Sistemas en su calidad de administrador del Sistema Integral de Captura – SICSES, el Superintendente Delegado para la Supervisión del Ahorro y de la Forma Asociativa Solidaria de la época, solicitó se certificara que las Entidades relacionadas en el archivo adjunto a dicho memorando, entre ellas, la organización solidaria **COOPERATIVA INDIGENA DE TOTARCO**, con sigla **COOPINTO** identificada con **Nit. No. 901.342.483-1**, no presentaron los informes financieros en el Formulario Oficial de Rendición de Cuentas – Catálogo Único de Información Financiera con Fines de Supervisión – para las vigencias 2020, 2021 y 2022, en la periodicidad y fechas establecidas en la Circular Externa No. 22 del 28 de diciembre de 2020.

RESOLUCIÓN NÚMERO 2025390002025 DE 7 de abril de 2025 Página 3 de 21

Continuación de la Resolución Por la cual se TERMINA y ARCHIVA una investigación administrativa sancionatoria en contra de la COOPERATIVA INDIGENA DE TOTARCO, con sigla COOPINTO identificada con Nit. No. 901.342.483-1

Que mediante memorando interno No. 20221200028663 de fecha 28 de octubre de 2022, la Oficina Asesora de Planeación y Sistemas informó que constató que las Entidades relacionadas en el memorando 20223210026303 del 26 de septiembre de 2022, entre ellas la organización solidaria **COOPERATIVA INDIGENA DE TOTARCO**, con sigla **COOPINTO** identificada con **Nit. No. 901.342.483-1**, no presentó los informes financieros en el Formulario Oficial de Rendición de Cuentas – Catalogo Único de Información Financiera con Fines de Supervisión – para las vigencias 2020, 2021 y 2022, en la periodicidad y fechas establecidas en la Circular Externa No. 22 del 28 de diciembre de 2020.

Que de conformidad con la información suministrada por la Oficina Asesora de Planeación y Sistemas, la organización solidaria **COOPERATIVA INDIGENA DE TOTARCO**, con sigla **COOPINTO** identificada con **Nit. No. 901.342.483-1**, no efectuó el reporte del Formulario Oficial de Rendición de Cuentas con cortes a: **31/12/2020, 30/06/2021, 31/12/2021 y 30/06/2022** en las fechas establecidas por la Superintendencia en la Circular Básica Contable y Financiera No. 004 de 2008 y en la Circular Básica Contable y Financiera No. 22 de 2020.

Que mediante memorando interno No. 20233500003433 de fecha 27 de enero de 2023, la Superintendente Delegada para la Supervisión del Ahorro y de la Forma Asociativa Solidaria puso en conocimiento de la Coordinación del Grupo de Investigaciones Administrativas Sancionatorias, que la mencionada organización solidaria pertenece al tercer nivel de supervisión y no presentó los informes financieros en el Formulario Oficial de Rendición de Cuentas – Catálogo Único de Información Financiera con Fines de Supervisión – para las vigencias 2021 y 2022, en la periodicidad y fechas establecidas en la Circular Externa No. 22 del 28 de diciembre de 2020.

Que de conformidad con lo establecido con los artículos 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se emitió el auto de apertura No. 20233900195971 de 05 de mayo de 2023 y se informó a la organización solidaria **COOPERATIVA INDIGENA DE TOTARCO**, con sigla **COOPINTO** identificada con **Nit. No. 901.342.483-1**, la existencia de méritos para iniciar un proceso administrativo sancionatorio por el no reporte en tiempo del formulario oficial de rendición de cuentas, mediante comunicación No. 20233900265841 del 15 de junio de 2023.

Que la citada comunicación fue enviada a través de correo certificado eSigna-Box a la dirección de correo electrónico: imacunas91@gmail.com, registrado en el certificado de existencia y representación legal emitido por la Cámara de Comercio, con constancia de error de envío de fecha 15 de junio de 2023, según el acta de comunicación CRC:2853133253 CRC:189267218. En razón de ello, se envió a través del servicio de correo certificado de la empresa Servicios Postales Nacionales 472, a la dirección física del investigado registrada el certificado de existencia y representación legal emitido por la Cámara de Comercio de del Sur y Oriente del Tolima obrante en el expediente, ubicada en el *RESGUARDO INDIGENA DE TOTARCO TAMARINDO*, zona rural del municipio de Coyaima en el Departamento del Tolima, el cual fue devuelto a la entidad de destino el 08 de agosto de 2023, por la causal de devolución "no reclamado", de conformidad con la guía No. RA431902862CO.

Que, en consecuencia, el auto de apertura No. 20233900195971 del 05 de mayo de 2023 y la comunicación No. 20233900265841 del 15 de junio de 2023 se publicó en el mes de septiembre en la página web de la Superintendencia en el link: <https://www.supersolidaria.gov.co/es/content/actos-administrativos-septiembre-2023>.

RESOLUCIÓN NÚMERO 2025390002025 DE 7 de abril de 2025 Página 4 de 21

Continuación de la Resolución Por la cual se TERMINA y ARCHIVA una investigación administrativa sancionatoria en contra de la COOPERATIVA INDIGENA DE TOTARCO, con sigla COOPINTO identificada con Nit. No. 901.342.483-1

Que se emitió el auto de formulación de cargos No. 20233900599071 de fecha 14 de diciembre de 2023, en contra de la **COOPERATIVA INDIGENA DE TOTARCO**, con sigla **COOPINTO** identificada con **Nit. No. 901.342.483-1**, con base en las pruebas que reposan en el expediente.

Que conformidad con lo previsto en los artículos 47 y 67 de la Ley 1437 de 2011, se citó al representante legal de la organización solidaria **COOPERATIVA INDIGENA DE TOTARCO** con sigla **COOPINTO**, identificada con Nit. 901.342.483-1, a través del Oficio No. 20233900612131 del 21 de diciembre de 2023. Dicha citación se envió a través de correo electrónico certificado eSignabox, al email imacunas91@gmail.com, obtenido en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio del Tolima, con constancia de error en el envío como consta el acta de comunicación No. CRC: 2304332844 del correo certificado eSignabox. En consecuencia, se envió a través del servicio de correo certificado de la empresa Servicios Postales Nacionales 472, a la dirección física del investigado registrada el certificado de existencia y representación legal emitido por la Cámara de Comercio del Sur y Oriente del Tolima, con la guía No. RA458481885CO, el cual fue devuelto el día 23 de febrero de 2024, bajo la causal "no reclamado".

Que la investigada no compareció a la Entidad para surtir la notificación personal, razón por la cual en virtud del 69 de la Ley 1437 de 2011, se procedió a realizar la notificación por aviso No. 20244000025771 del 26 de enero de 2024 a la **COOPERATIVA INDIGENA DE TOTARCO**, con sigla **COOPINTO** identificada con **Nit. No. 901.342.483-1**, el cual fue enviado a través del correo certificado eSigna box al correo electrónico imacunas91@gmail.com, sin constancia de entrega. Por lo anterior, dicho aviso se envió a través del servicio de correo certificado de la empresa Servicios Postales Nacionales 472, a la dirección física del investigado registrada en el certificado de existencia y representación legal emitido por la Cámara de Comercio de del Sur y Oriente del Tolima, con la guía No. RA462657022CO, el cual fue devuelto el día 4 de marzo de 2024, bajo la causal "no reclamado".

Conforme a lo anterior, el aviso fue publicado en la página web de la entidad el 21 de marzo de 2024 y fue desfijado el 1 de abril de 2024.

Que, habiéndose surtido la notificación el día 2 de abril de 2024, la organización solidaria contó con el término de quince (15) días hábiles para presentar descargos y solicitar o aportar pruebas, es decir, desde el 3 de abril de 2024 y hasta el 24 de abril del año en curso.

Que la organización solidaria **COOPERATIVA INDIGENA DE TOTARCO**, con sigla **COOPINTO** identificada con **Nit. No. 901.342.483-1** no presentó escrito de descargos, ni solicitó ni aportó pruebas.

Que mediante auto No. 20243900236391 de fecha 5 de junio de 2024, la Delegatura para la Supervisión del Ahorro y de la Forma Asociativa, cerró la etapa probatoria y corrió traslado a la **COOPERATIVA INDIGENA DE TOTARCO**, con sigla **COOPINTO** identificada con **Nit. No. 901.342.483-1** por el término de diez (10) días hábiles para que presentara alegatos de conclusión de acuerdo con el artículo 48 del CPACA.

Que a través comunicación No. 20243900245721 del 14 de junio de 2024 se le informó a la **COOPERATIVA INDIGENA DE TOTARCO**, con sigla **COOPINTO** identificada con **Nit. No. 901.342.483-1**, el cierre de la etapa probatoria y se le corrió traslado por el término

Continuación de la Resolución Por la cual se TERMINA y ARCHIVA una investigación administrativa sancionatoria en contra de la COOPERATIVA INDIGENA DE TOTARCO, con sigla COOPINTO identificada con Nit. No. 901.342.483-1

de diez (10) días hábiles para presentar alegatos de conclusión, dicha comunicación se envió por correo electrónico certificado Esigna Box, al correo electrónico del investigado registrado en el Certificado de existencia y representación legal emitido por la Cámara de Comercio, con constancia de error en el envío, como consta en el acta de comunicación CRC: 3940902660 y CRC: 1799254005.

En razón de ello, se envió a través del servicio de correo certificado de la empresa Servicios Postales Nacionales 472, a la dirección física del investigado registrada el certificado de existencia y representación legal emitido por la Cámara de Comercio de del Sur y Oriente del Tolima, el cual fue devuelto a la entidad de destino el 08 de agosto de 2023, por la causal de devolución "Dirección errada", de conformidad con la guía No. RA482441379CO.

Que la organización solidaria **COOPERATIVA INDIGENA DE TOTARCO**, con sigla **COOPINTO** identificada con **Nit. No. 901.342.483-1** no presentó escrito de alegatos de conclusión.

Que habiéndose agotado las etapas del procedimiento administrativo sancionatorio previstas en los artículos del 47 al 50 del capítulo III del título III de la Ley 1437 de 2011, la Delegatura para la Supervisión del Ahorro y de la Forma Asociativa, en ejercicio de las facultades legales, en especial de las conferidas por el numeral 7 del artículo 36 de la Ley 454 de 1998; numeral 2 del artículo 2 y numeral 13 del artículo 10 del Decreto 186 de 2004, procede a decidir de fondo de conformidad con lo previsto en el artículo 49 de la Ley 1437 de 2011:

II. CARGO IMPUTADO

Mediante el auto de formulación de cargos No. 20233900599071 de fecha 14 de diciembre de 2023, se endilgaron los siguientes cargos, así:

"PRIMERO: La organización solidaria **COOPERATIVA INDIGENA DE TOTARCO**, con sigla **COOPINTO** identificada con **Nit. No. 901.342.483-1**, presuntamente no realizó el reporte de la información financiera contenida en el Formulario Oficial de Rendición de Cuentas, con corte a **31 de diciembre de 2020**, en la fecha establecida en **la Circular Externa 22 de 2020**, que entró en vigencia el **27 de enero de 2021**, de acuerdo al último dígito del NIT, que para el presente caso es el dígito: 3, por lo tanto, la fecha corresponde al miércoles de la segunda semana de febrero, esto es, debía presentarlo el 9 de febrero de 2021, como se ilustra a continuación:

INFORMACIÓN	CORTE	FECHA LÍMITE DE PRESENTACIÓN	FECHA DE RECEPCIÓN
Formulario Oficial de Rendición de Cuentas – Formato 3 Catálogo de cuentas	31/12/2020	9/02/2021	No reportó

SEGUNDO: La organización solidaria **COOPERATIVA INDIGENA DE TOTARCO**, con sigla **COOPINTO** identificada con **Nit. No. 901.342.483-1**, presuntamente omitió realizar el reporte de la información financiera contenida en el Formulario Oficial de Rendición de Cuentas, con corte a **30 de junio de 2021**, en la fecha establecida en **la Circular Externa 22 de 2020**, que entró en vigencia el **27 de enero de 2021**, que para este caso correspondía al 30 de julio de 2021, como se ilustra a continuación:

RESOLUCIÓN NÚMERO 2025390002025 DE 7 de abril de 2025 Página 6 de 21

Continuación de la Resolución Por la cual se TERMINA y ARCHIVA una investigación administrativa sancionatoria en contra de la COOPERATIVA INDIGENA DE TOTARCO, con sigla COOPINTO identificada con Nit. No. 901.342.483-1

INFORMACIÓN	CORTE	FECHA LÍMITE DE PRESENTACIÓN	FECHA DE RECEPCIÓN
Formulario Oficial de Rendición de Cuentas – Formato 3 Catálogo de cuentas	30/06/2021	30/07/2021	No reportó

TERCERO: La organización solidaria **COOPERATIVA INDIGENA DE TOTARCO, con sigla COOPINTO identificada con Nit. No. 901.342.483-1**, presuntamente no realizó el reporte de la información financiera contenida en el Formulario Oficial de Rendición de Cuentas, con corte a **31 de diciembre de 2021**, en la fecha establecida en **la Circular Externa 22 de 2020, que entró en vigencia el 27 de enero de 2021**, de acuerdo al último dígito del NIT, que para el presente caso es el dígito: 3, por lo tanto, la fecha corresponde al miércoles de la segunda semana de febrero, esto es, debía presentarlo el 08 de febrero de 2022, como se ilustra a continuación:

INFORMACIÓN	CORTE	FECHA LÍMITE DE PRESENTACIÓN	FECHA DE RECEPCIÓN
Formulario Oficial de Rendición de Cuentas – Formato 3 Catálogo de cuentas	31/12/2021	08/02/2022	No reportó

CUARTO: La organización solidaria **COOPERATIVA INDIGENA DE TOTARCO, con sigla COOPINTO identificada con Nit. No. 901.342.483-1**, presuntamente no realizó el reporte de la información financiera contenida en el Formulario Oficial de Rendición de Cuentas, con corte a **30 de junio de 2022**, en la fecha establecida en **la Circular Externa 22 de 2020, que entró en vigencia el 27 de enero de 2021**, que para este caso correspondía al 30 de julio de 2022, como se ilustra a continuación:

INFORMACIÓN	CORTE	FECHA LÍMITE DE PRESENTACIÓN	FECHA DE RECEPCIÓN
Formulario Oficial de Rendición de Cuentas – Formato 3 Catálogo de cuentas	30/06/2022	30/07/2022	No reportó

(...)”.

III. NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS

De conformidad con los cargos formulados a la entidad solidaria **COOPERATIVA INDIGENA DE TOTARCO, con sigla COOPINTO** identificada con **Nit. No. 901.342.483-1**, las disposiciones presuntamente vulneradas son las siguientes:

La Circular Básica Contable y Financiera actualizada por medio de la Circular Externa 22 de 2020, que entró en vigencia con la publicación en el Diario Oficial No. 51.570 del 27 de

Continuación de la Resolución Por la cual se TERMINA y ARCHIVA una investigación administrativa sancionatoria en contra de la COOPERATIVA INDIGENA DE TOTARCO, con sigla COOPINTO identificada con Nit. No. 901.342.483-1

enero de 2021, debía presentar el Formulario Oficial de Rendición de Cuentas en las siguientes fechas:

"(...) 6.2.3. Fechas de Presentación

La información financiera del Formulario Oficial de Rendición de Cuentas, se reportará así:

(...)

6.2.3.2. Organizaciones solidarias de segundo y tercer nivel de supervisión:

La fecha límite del reporte del formulario oficial de rendición de cuentas, para las organizaciones solidarias de segundo nivel de supervisión, será durante los primeros treinta (30) días calendario siguientes al cierre de cada trimestre, es decir con corte a marzo, junio y septiembre.

La fecha límite del reporte del formulario oficial de rendición de cuentas, para las organizaciones solidarias de tercer nivel de supervisión, será durante los primeros treinta (30) días calendario siguientes al cierre del corte a junio.

La fecha límite del reporte del formulario oficial de rendición de cuentas con corte a diciembre, para las organizaciones solidarias de segundo y tercer nivel de supervisión, dependerá del último dígito del NIT así:

ÚLTIMO DÍGITO DEL NIT	FECHA DE PRESENTACIÓN DESPUES DEL RESPECTIVO CORTE
0-1	<i>Lunes, segunda semana de febrero</i>
2-3	<i>Martes, segunda semana de febrero</i>
4-5	<i>Miércoles, segunda semana de febrero</i>
6-7	<i>Jueves, segunda semana de febrero</i>
8-9	<i>Viernes, segunda semana de febrero</i>

(...)".

IV. DESCARGOS

La **COOPERATIVA INDIGENA DE TOTARCO**, con sigla **COOPINTO** identificada con **Nit. No. 901.342.483-1**, no presentó escrito de descargos.

V. PRUEBAS DEL PROCESO

Se encuentran incorporadas a la presente actuación administrativa las siguientes pruebas:

1. Certificado de Existencia y Representación Legal de la organización solidaria **COOPERATIVA INDIGENA DE TOTARCO**, con sigla **COOPINTO** identificada con **Nit. No. 901.342.483-1**, expedido el 3 de abril de 2023 por la Cámara de Comercio del Sur y Oriente del Tolima.
2. Memorando interno 20223210026303 del 26 de septiembre de 2022 y anexo de la relación en excel de organizaciones solidarias supervisadas por la Delegatura para la Supervisión del Ahorro y la Forma Asociativa Solidaria.
3. Memorando interno No. 20221200028663 de fecha 28 de octubre de 2022.

Continuación de la Resolución Por la cual se TERMINA y ARCHIVA una investigación administrativa sancionatoria en contra de la COOPERATIVA INDIGENA DE TOTARCO, con sigla COOPINTO identificada con Nit. No. 901.342.483-1

4. Memorando interno No. 20233500003433 de fecha 27 de enero de 2023 y anexo de la relación en excel de organizaciones solidarias supervisadas por la Delegatura para la Supervisión del Ahorro y la Forma Asociativa Solidaria.

VI. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La **COOPERATIVA INDIGENA DE TOTARCO**, con sigla **COOPINTO** identificada con **Nit. No. 901.342.483-1**, no presentó escrito de alegatos de conclusión.

VII. SANEAMIENTO

Con el fin de decidir de fondo el presente proceso administrativo sancionatorio, este Despacho considera necesario verificar si existe alguna irregularidad que amerite retrotraer la actuación de ser necesario o proceder al saneamiento de actuación, con el fin de evitar decisiones contrarias a derecho.

Con fundamento en lo expresado, y teniendo en cuenta las facultades procesales con las que cuenta esta Delegatura otorgadas previamente por el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, no se encuentra que en el curso o trámite del proceso, se le haya conculcado algún derecho o garantía de tipo constitucional al investigado, contrario sensu, se ha garantizado el conocimiento de la presunta irregularidad, actuaciones y trámites que se han realizado a lo largo de la investigación, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011, pues como se demostró a lo largo de la actuación, se garantizó en debida forma el correcto ejercicio del derecho de defensa y contradicción establecido en el artículo 29 de la Constitución Política.

De otra parte, debe advertirse que, el funcionario que instruye el proceso sancionatorio no se encuentra incurso en ninguna causal de inhabilidad, ni ha sido recusado por la investigada **COOPERATIVA INDIGENA DE TOTARCO**, con sigla **COOPINTO** identificada con **Nit. No. 901.342.483-1**, por lo cual no existe mérito o circunstancia que impida el pronunciamiento de fondo en este asunto.

VIII. ANÁLISIS DEL CASO

La **COOPERATIVA INDIGENA DE TOTARCO**, con sigla **COOPINTO** identificada con **Nit. No. 901.342.483-1**, es una organización solidaria sometida a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de la Economía Solidaria y catalogada como de **tercer nivel de supervisión** de conformidad con lo previsto en el Decreto 2159 de 1999, por el cual se reglamenta el artículo 36 de la Ley 454 de 1998, sobre niveles de supervisión a que están sometidas las entidades bajo la inspección, control y vigilancia de la Superintendencia de la Economía Solidaria.

De conformidad con la Circular Básica Contable y Financiera expedida por medio de la Circular Externa 22 de 2020, que entró en vigencia con la publicación en el Diario Oficial No. 51.570 del 27 de enero de 2021, la organización solidaria **COOPERATIVA INDIGENA DE TOTARCO**, con sigla **COOPINTO** identificada con **Nit. No. 901.342.483-1**, debía presentar los informes financieros con una periodicidad **semestral**.

Ello en las siguientes fechas:

"(...) 6.2.3. Fechas de Presentación

La información financiera del Formulario Oficial de Rendición de Cuentas, se reportará así:

Continuación de la Resolución Por la cual se TERMINA y ARCHIVA una investigación administrativa sancionatoria en contra de la COOPERATIVA INDIGENA DE TOTARCO, con sigla COOPINTO identificada con Nit. No. 901.342.483-1

(...)

6.2.3.2. Organizaciones solidarias de segundo y tercer nivel de supervisión:

La fecha límite del reporte del formulario oficial de rendición de cuentas, para las organizaciones solidarias de segundo nivel de supervisión, será durante los primeros treinta (30) días calendario siguientes al cierre de cada trimestre, es decir con corte a marzo, junio y septiembre.

La fecha límite del reporte del formulario oficial de rendición de cuentas, para las organizaciones solidarias de tercer nivel de supervisión, será durante los primeros treinta (30) días calendario siguientes al cierre del corte a junio.

La fecha límite del reporte del formulario oficial de rendición de cuentas con corte a diciembre, para las organizaciones solidarias de segundo y tercer nivel de supervisión, dependerá del último dígito del NIT así:

ÚLTIMO DÍGITO DEL NIT	FECHA DE PRESENTACIÓN DESPUÉS DEL RESPECTIVO CORTE
0-1	Lunes, segunda semana de febrero
2-3	Martes, segunda semana de febrero
4-5	Miércoles, segunda semana de febrero
6-7	Jueves, segunda semana de febrero
8-9	Viernes, segunda semana de febrero

(...)

Así las cosas, la organización solidaria objeto de investigación debía reportar la información financiera en el formulario oficial de rendición de cuentas para los periodos de 31/12/2020, 30/06/2021, 31/12/2021 y 30/06/2022, en las siguientes fechas:

Corte Informe Financiero:	Fecha límite de presentación:
31/12/2020	9 de febrero de 2021
30/06/2021	30 de julio de 2021
31/12/2021	8 de febrero de 2022
30/06/2022	30 de julio de 2022

En este orden de ideas, la obligación de la investigada **COOPERATIVA INDIGENA DE TOTARCO**, con sigla **COOPINTO** identificada con **Nit. No. 901.342.483-1**, debía presentar la información financiera del Formulario Oficial de Rendición de Cuentas con corte a 31/12/2020, 30/06/2021, 31/12/2021 y 30/06/2022 en las siguientes fechas:

Corte	Fecha límite de presentación.	Fecha de presentación por parte de la organización solidaria
31/12/2020	9 de febrero de 2021	No reportó
30/06/2021	30 de julio de 2021	No reportó
31/12/2021	8 de febrero de 2022	No reportó

Continuación de la Resolución Por la cual se TERMINA y ARCHIVA una investigación administrativa sancionatoria en contra de la COOPERATIVA INDIGENA DE TOTARCO, con sigla COOPINTO identificada con Nit. No. 901.342.483-1

30/06/2022	30 de julio de 2022	No reportó
------------	---------------------	------------

Ahora bien, observa esta Delegada que, si bien es cierto la organización solidaria no reportó su información, no es menos cierto que este ente de supervisión, previo al inicio del procedimiento administrativo sancionatorio no adelantó ninguna actuación tendiente a requerirle a la **COOPERATIVA INDIGENA DE TOTARCO**, con sigla **COOPINTO** identificada con **Nit. No. 901.342.483-1**, el reporte de su información financiera, en un sano ejercicio de su función de inspección, señalada en el numeral 6 artículo 2 del Decreto 186 de 2004, que señala:

ARTÍCULO 2. *Funciones y facultades generales. Además de las previstas en las Leyes 454 de 1998 y 795 de 2003 y demás disposiciones aplicables, la Superintendencia de la Economía Solidaria tendrá las siguientes funciones y facultades generales:*

(...)

6. *Ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control en relación con las organizaciones de la economía solidaria distintas a las establecidas en el numeral 23 del artículo 36 de la Ley 454 de 1998, en los términos previstos en las normas aplicables, incluyendo dentro de dichas funciones, las atribuciones relacionadas con institutos de salvamento y toma de posesión para administrar o liquidar. El régimen de toma de posesión previsto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero se aplicará a las entidades sujetas a la inspección, control y vigilancia de la Superintendencia de la Economía Solidaria en lo que resulte pertinente de conformidad con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional.*

Lo anterior en armonía con el numeral 8 del artículo 10 ibidem, que señala dentro de las funciones de la Delegatura para la Supervisión del Ahorro y la Forma Asociativa Solidaria la siguiente:

"ARTÍCULO 10. *Delegatura para la Supervisión del Ahorro y de la Forma Asociativa Solidaria. La Delegatura para la Supervisión del Ahorro y de la Forma Asociativa Solidaria, tendrá las siguientes funciones:*

(...)

8. *Solicitar a las entidades sometidas a su supervisión, a sus administradores, representantes legales o revisores fiscales, información de naturaleza jurídica, administrativa, contable o financiera sobre el desarrollo de sus actividades."*

Por el contrario, lo que se observa en el presente caso es que la Delegatura para la Supervisión del Ahorro y la Forma Asociativa se limitó a requerir a la Oficina Asesora de Planeación a que se sirviera certificar si la organización solidaria que nos ocupa, había o no reportado su información financiera, sin antes haber agotado el cumplimiento de su función de requerirle a esta organización la presentación de su información administrativa, contable y financiera o por lo menos no obra prueba en este expediente de que esta entidad haya agotado su función de inspección en ese particular sentido.

Empero, conforme a la situación fáctica y al material probatorio que obra en el proceso, se encuentra probada la infracción cometida por la organización solidaria **COOPERATIVA INDIGENA DE TOTARCO**, con sigla **COOPINTO** identificada con **Nit. No. 901.342.483-1**, al no haber dado cumplimiento a la obligación de reportar la información financiera con corte a: **31/12/2020, 30/06/2021, 31/12/2021 y 30/06/2022** de conformidad con lo establecido por la Superintendencia de la Economía Solidaria en los numerales 2.2 y 2.3.2. del Capítulo XII de la Circular Básica Contable y Financiera No. 004 de 2008, la Circular Externa No. 001 del 08 de febrero del 2016, y la Circular Externa No. 02 del 23 de enero de 2017 vigentes hasta el 26 de enero de 2021, y en la Circular Básica Contable y Financiera actualizada por medio de la Circular Externa 22 de 2020, que entró en vigencia

RESOLUCIÓN NÚMERO 2025390002025 DE 7 de abril de 2025 Página 11 de 21

Continuación de la Resolución Por la cual se TERMINA y ARCHIVA una investigación administrativa sancionatoria en contra de la COOPERATIVA INDIGENA DE TOTARCO, con sigla COOPINTO identificada con Nit. No. 901.342.483-1

con la publicación en el Diario Oficial No. 51.570 del 27 de enero de 2021. Sin embargo, es necesario estudiar el elemento subjetivo, pues no se puede predicar responsabilidad objetiva en este tipo de asuntos.

Previo a emitir pronunciamiento de fondo, es deber de esta Delegatura, examinar, la facultad sancionatoria de acuerdo con lo reglado en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.

1. Caducidad de la Acción Sancionatoria:

Al respecto, se advierte que, los hechos objeto de la formulación del pliego de cargos, están relacionados con el no reporte de la información financiera contenida en el Formulario Oficial de Rendición de Cuentas, con cortes a 31 de diciembre de 2020, 30 de junio de 2021, 31 de diciembre de 2021; es menester hacer un análisis de la norma ibidem que desarrolla la facultad sancionatoria que nos ocupa:

"ARTÍCULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

Quando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria".

De lo anterior tenemos que, no ha operado la pérdida de competencia de la facultad sancionadora, toda vez que si bien es cierto a la fecha ha transcurrido el límite fijado en el párrafo primero de la norma Ibídem, no es menos cierto que, en el presente opera la configuración de una conducta continuada en el sentido que la organización solidaria a la fecha del análisis para la emisión del presente acto administrativo, aún no ha reportado su información básica, financiera, estadística, y operativa en el sistema SICSES de la Superintendencia de la Economía Solidaria, situación que infiere que no ha cesado la conducta infractora.

Al respecto se emitió el memorando No. 20253000004993 del 04 marzo de 2025 dirigido al Grupo de Analítica de Datos con la finalidad de indagar el reporte de información realizado por la organización solidaria objeto de cargos, frente al cual, a través del memorando No. 20251800005623 del 13 de marzo de 2025, dicho Grupo Interno de Trabajo remitió a esta Delegatura la información consolidada concerniente a la trazabilidad de los reportes efectuados por cada una de las entidades solicitadas, confirmando que la organización solidaria, **COOPERATIVA INDIGENA DE TOTARCO**, con sigla **COOPINTO** identificada con **Nit. No. 901.342.483-1**, a la fecha no ha cumplido con su deber de reportar la información básica, financiera, estadística, y operativa SICSES de la Superintendencia de la Economía Solidaria, documento que será incorporado al presente Proceso Administrativo Sancionatorio.

Continuación de la Resolución Por la cual se TERMINA y ARCHIVA una investigación administrativa sancionatoria en contra de la COOPERATIVA INDIGENA DE TOTARCO, con sigla COOPINTO identificada con Nit. No. 901.342.483-1

Con relación a la ocurrencia de una conducta continuada, la Superintendencia de la Economía Solidaria, a través del memorando No. **20241100019073** del **10 de septiembre de 2024**, ha señalado que, en casos de conductas continuadas, la caducidad de la facultad sancionatoria presenta particularidades. Estas infracciones se configuran cuando la conducta infractora se mantiene de forma constante y sin interrupciones a lo largo del tiempo. En consecuencia, el término de caducidad no inicia con la primera omisión, sino cuando cesa la conducta infractora, conforme a lo establecido por el Consejo de Estado.

Al respecto encontramos:

"En efecto, en el evento de investigarse una conducta permanente o continuada, el Consejo de Estado ha sostenido que el término de caducidad para imponer la sanción comienza a contarse a partir de la fecha en la cual cesa dicha conducta. De allí que en los demás casos, dicho plazo se contabilizará en la forma establecida por el artículo 38 del C.C.A., esto es, desde que el hecho se produce"¹

Por lo tanto, podemos concluir que nos encontramos frente a una conducta continuada y en consecuencia no ha operado la caducidad en la acción.

IX. CONSIDERACIONES

1. Faculta Oficiosa de la Administración:

Como resultado del análisis de este caso, este despacho consideró necesario acudir a la facultad oficiosa implícita en el procedimiento administrativo, en el sentido que, cuando la autoridad administrativa evidencie que para expedir el acto administrativo debidamente fundamentado y motivado, requiera de otras pruebas, deberá decretarlas oficiosamente de conformidad a los hechos que aún no se han determinado en el procedimiento adelantado.

Ahora bien, en cuanto a la oportunidad procesal para el decreto y práctica de pruebas que permitan adoptar una decisión de fondo, es necesario señalar que el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 establece que el interesado podrá solicitar y aportar pruebas dentro de los 15 días siguientes a la notificación del escrito de formulación de cargos. Seguidamente, el artículo 48 ibidem, dispone que cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días, y vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos, premisas que infieren el agotamiento del período probatorio.

Las anteriores disposiciones en materia de decreto y práctica de pruebas se aplican de manera especial al procedimiento administrativo sancionatorio.

No obstante, dicha norma especial no prevé la facultad oficiosa implícita en el procedimiento administrativo en el sentido que, cuando la autoridad administrativa evidencie que para expedir el acto administrativo debidamente fundamentado y motivado, requiera de otras pruebas, deberá decretarlas oficiosamente de conformidad a los hechos que aún no se han determinado en el procedimiento adelantado.

¹ Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia del 18 de agosto de 2011, M.P. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta, Radicación número: 11001-03-24-000-2007-00013-00, posición reiterada en providencia del 8 de febrero de 2018, exp. 25000-23-24-000-2008-00045-02, M.P. Rocío Araújo Oñate, actor: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAAB).

Continuación de la Resolución Por la cual se TERMINA y ARCHIVA una investigación administrativa sancionatoria en contra de la COOPERATIVA INDIGENA DE TOTARCO, con sigla COOPINTO identificada con Nit. No. 901.342.483-1

En ese particular sentido, respecto el deber de decretar pruebas de oficio ha dicho la Corte Constitucional en la Sentencia T-074 de 2018:

**"(...) i) El defecto fáctico se configura por la omisión en el decreto y práctica de pruebas relevantes, pertinentes y conducentes.
(...)"**

Esta omisión ocurre, por ejemplo, i) cuando la autoridad judicial no ejerce la facultad para decretar pruebas de oficio en los casos que faltan elementos para dirimir adecuadamente el conflicto. (...)"

El presente razonamiento tiene su sustento en el lineamiento sobre buenas prácticas en el decreto, práctica y valoración de pruebas en las actuaciones administrativas expedido por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, en el año 2022, contenido en la Comunicación Interinstitucional del 24 de enero de esa anualidad, dirigido a las Oficinas Asesoras Jurídicas de las Entidades Nacionales y en el cual, concretamente se señaló respecto al tema que nos ocupa, lo siguiente:

"(...) I. Régimen probatorio en las actuaciones administrativas.

(...)"

5.2. Decreto de pruebas

(...)"

c. Cuando la autoridad administrativa evidencie que para expedir el acto administrativo debidamente fundamentado y motivado requiera de otras pruebas, deberá decretarlas oficiosamente hasta antes de que se profiera el acto administrativo que resuelva el fondo del asunto (...)"

De acuerdo con el lineamiento emitido por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, en el procedimiento administrativo sancionatorio no existe norma especial que regule la facultad oficiosa de decretar pruebas, por lo que se deberá aplicar, igualmente, lo previsto en el artículo 40 del CPACA, el cual señala:

"ARTÍCULO 40. PRUEBAS. Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo (...)"

En línea con lo anterior, señala que, en concordancia a lo dispuesto el numeral 11 del artículo 3 del CPACA:

"las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa".

Significando esto que, el único límite temporal con que cuenta la autoridad administrativa para el decreto de pruebas oficiosamente es hasta antes de la decisión de primera instancia o en sede de recurso, tal como lo señala la Agencia Nacional de Defensa Jurídica en su lineamiento institucional.

Continuación de la Resolución Por la cual se TERMINA y ARCHIVA una investigación administrativa sancionatoria en contra de la COOPERATIVA INDIGENA DE TOTARCO, con sigla COOPINTO identificada con Nit. No. 901.342.483-1

2. Aplicación de Enfoques Diferenciales:

Ahora bien, que mediante memorando No. 20231000026693 la Superintendente de la Economía Solidaria evidencio que el *"noventa por ciento (90%) de las sanciones que históricamente se han impuesto recaen en entidades conformadas por asociados que pertenecen a grupos poblacionales de especial protección constitucional o cuyos activos son inferiores a las sanciones impuestas, siendo necesario verificar el grado de afectación a los deberes derivados de las normas jurídicas aplicables y el cumplimiento del debido proceso administrativo sancionatorio, bajo la óptica del mandato establecido en la Constitución Política de Colombia"*.

Por lo que se pudo concluir que, no todas las entidades sujetas al control, inspección y vigilancia de esta Superintendencia presentan **condiciones homogéneas**, y que por esta razón, es necesario implementar en los procesos sancionatorios, así como en todos los relacionados con la misionalidad de la entidad, **perspectivas que permitan a partir del conocimiento del sector, aplicar medidas afirmativas que garanticen el debido proceso administrativo constitucional para que la garantía superior de la igualdad, sea real y efectiva**, tomado en consideración principios constitucionales de relevancia que, integran la normativa aplicable en los procesos administrativos sancionatorios, para el caso, el artículo 13 de la Constitución Política determina:

"Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan."

De igual forma se reconoce el deber de la Superintendencia Solidaria de fortalecer las organizaciones solidarias y estimular el desarrollo empresarial que se encuentra en el Artículo 333 de la Carta Constitucional, a saber, encontramos:

"Artículo 333. La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.

La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades.

La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial.

El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional.

Continuación de la Resolución Por la cual se TERMINA y ARCHIVA una investigación administrativa sancionatoria en contra de la COOPERATIVA INDIGENA DE TOTARCO, con sigla COOPINTO identificada con Nit. No. 901.342.483-1

La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.” (Subrayado propio).

De acuerdo con los principios antes descritos, el Estado, a través de sus Entidades *“debe promover las condiciones para que la igualdad sea real, efectiva y adoptar medidas en favor de grupos que históricamente han sido discriminados, excluidos o marginados. El estado debe garantizar el acceso igualitario de toda la población colombiana a los mismos derechos, libertades y oportunidades, pero reconociendo que ciertos grupos o personas requieren medidas especiales de protección.”*²

Por lo anterior, el despacho determinó la aplicación del enfoque analítico de enfoque diferencial en los procesos administrativos sancionatorios, siendo este el *“método de análisis que toma en cuenta las diversidades y que permite evidenciar las diferencias que se convierten en desventajas. se relaciona con un método analítico en el marco de los derechos humanos (marco normativo que exige a los Estados la responsabilidad para garantizar, proteger y respetar los derechos humanos de las personas que integran el Estado; quienes se benefician son sujetos de derecho, responsables de obligaciones y con la capacidad de exigir sus derechos al Estado”*³, como una acción afirmativa para los grupos de especial protección constitucional.

Atendiendo lo anterior, el Despacho consideró pertinente verificar el estado actual de la organización solidaria **COOPERATIVA INDIGENA DE TOTARCO**, con sigla **COOPINTO** identificada con **Nit. No. 901.342.483-1**, con el fin de determinar si es necesario emprender acciones afirmativas que permitan determinar la viabilidad de la aplicación de enfoque diferencial a la organización solidaria dentro del procedimiento administrativo sancionatorio en curso; , Identifica esta operadora jurídica la necesidad de aplicar enfoque étnico y territorial , en el análisis de este caso, por las siguientes razones:

a. Enfoque Étnico:

De acuerdo con la información que reposa en el Certificado de Existencia y Representación Legal⁴ emitido por la Cámara de Comercio del Sur y Oriente del Tolima, la organización solidaria **COOPERATIVA INDIGENA DE TOTARCO**, con sigla **COOPINTO** identificada con **Nit. No. 901.342.483-1**, tiene su domicilio principal en el Resguardo Indígena de Totarco Tamarindo, ubicado en la zona rural del municipio de Coyaima en el Departamento del Tolima.

En concordancia con el artículo 74 del Código Civil Colombiano, el domicilio de una persona natural o jurídica se determina por el lugar donde reside con ánimo de permanencia o donde se ubica la sede principal de sus negocios, lo que implica que dicho lugar es el centro de sus operaciones, administración y toma de decisiones. En este sentido, el domicilio de **COOPERATIVA INDIGENA DE TOTARCO**, con sigla **COOPINTO** identificada con **Nit. No. 901.342.483-1**, se ubica en el Resguardo Indígena de Totarco Tamarindo, lugar que no solo denota su localización formal, sino también el espacio geográfico en el que desarrolla sus actividades esenciales, ejerce su gestión administrativa y cumple con los fines solidarios para los cuales fue constituida, de lo cual, observado su objeto social, son

² Ministerio de Justicia y del Derecho - Taller «La vasija» jornada de Diálogos constructivos para la Paz, <https://www.minjusticia.gov.co/programas-co/justicia-transicional/Paginas/OJTC-Enfoque-Diferencial.aspx>

³ Ibidem.

⁴ Incorporado al expediente como elemento material probatorio mediante Auto por el cual se inicia investigación administrativa sancionatoria en contra de la COOPERATIVA INDIGENA DE TOTARCO, con sigla COOPINTO identificada con Nit. No. 901.342.483-1.

Continuación de la Resolución Por la cual se TERMINA y ARCHIVA una investigación administrativa sancionatoria en contra de la COOPERATIVA INDIGENA DE TOTARCO, con sigla COOPINTO identificada con Nit. No. 901.342.483-1

actividades afines a su idiosincrasia y cosmovisión, procurando fortalecer la permanencia en el tiempo de las tradiciones y costumbres que les identifican como comunidad indígena.

Ahora bien, en atención a la amplia regulación existente en materia de comunidades indígenas y las medidas de protección que les han sido reconocidas tanto en el ordenamiento jurídico interno como en el derecho internacional, es importante destacar que la Constitución Política de Colombia, en sus artículos 1, 7, 63, 70, 286 y 329, así como el Código Civil, el Convenio 169 de la OIT, ratificado por Colombia mediante la Ley 21 de 1991, y el Decreto 2164 de 1995, entre otros, han establecido que los resguardos indígenas son una institución legal y sociopolítica de carácter especial, reconocida por el ordenamiento jurídico colombiano, que garantiza la propiedad colectiva del territorio a una comunidad o parcialidad indígena.

Tanto así, que la Corte Constitucional por medio de sentencia T-235/11, ha expresado al respecto lo siguiente:

*"Esta Corte ha considerado que el reconocimiento de derechos fundamentales a las comunidades indígenas tiene sustento en los principios de participación y pluralismo consagrados como fundantes del Estado en el artículo 1º superior; en el principio de respeto a la diversidad étnica establecido en el artículo 7º constitucional, y en el principio de igualdad entre culturas (artículo 70 CP). La jurisprudencia constitucional ha señalado, además, que los pueblos indígenas, al igual que las personas con identidad étnica indígena, son sujetos de protección constitucional reforzada, en atención a lo dispuesto en el artículo 13 de la Constitución, especialmente incisos en sus incisos 2º y 3º, que **ordenan a todas las autoridades prodigar un trato especial (favorable) a grupos y personas que se encuentran en condición de vulnerabilidad o en situación de debilidad manifiesta.** La caracterización de los pueblos indígenas como sujetos de especial protección constitucional atiende a su situación de vulnerabilidad, originada en los siguientes aspectos históricos, sociales y jurídicos: la existencia de patrones históricos de discriminación aún no superados frente a los pueblos y las personas indígenas; la presencia de una cultura mayoritaria que amenaza con la desaparición de sus costumbres, su percepción sobre el desarrollo y la economía y, en términos amplios, su modo de vida buena (lo que suele denominarse cosmovisión); y la especial afectación que el conflicto armado del país ha significado para las comunidades indígenas, principalmente por el interés de las partes en conflicto de apoderarse o utilizar estratégicamente sus territorios, situación que adquiere particular gravedad, en virtud de la reconocida relación entre territorio y cultura, propia de las comunidades aborígenes"*

(Negrita y subrayado fuera de texto)

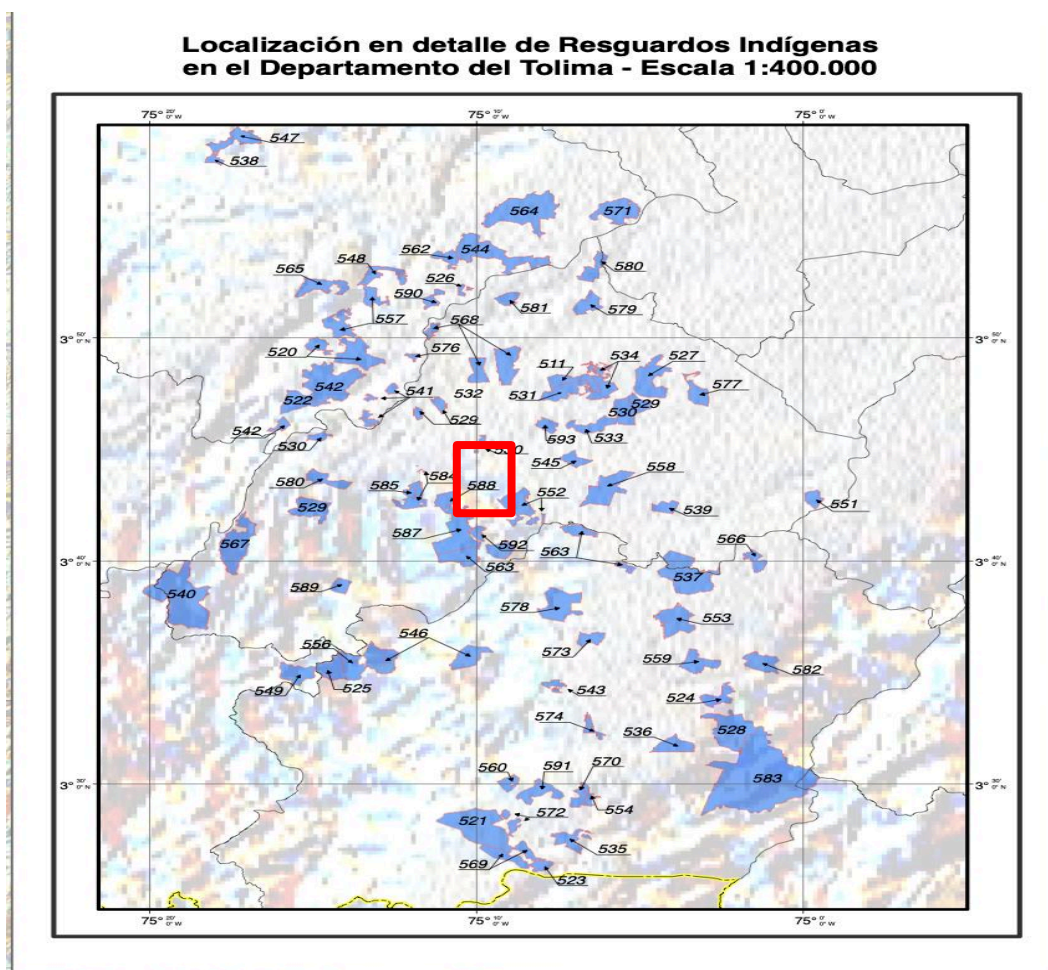
Así mismo, de acuerdo con la información pública del DANE⁵ y de conformidad con el Censo de Población y vivienda del 2018, para la época la población indígena ascendía a 1.905.617 personas, con un 50,1 % mujeres y 49.9% hombres, para un total de participación de población indígena en el total nacional del 4,4%. En este sentido, el resguardo indígena no solo representa un territorio de ocupación ancestral, sino también un espacio fundamental para la pervivencia cultural, social y económica de los pueblos indígenas, garantizando su identidad y autodeterminación dentro del marco del Estado Social de Derecho.

⁵<https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/DE/PS/boletines-poblacionales-poblacion-indigena.pdf>

Continuación de la Resolución Por la cual se TERMINA y ARCHIVA una investigación administrativa sancionatoria en contra de la COOPERATIVA INDIGENA DE TOTARCO, con sigla COOPINTO identificada con Nit. No. 901.342.483-1

b. Enfoque Territorial:

Así mismo, teniendo en cuenta el lugar de domicilio de la organización solidaria, y una vez revisada la página web del Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, autoridad geográfica y catastral del país, encargados de regular y ejecutar acciones geográficas, cartográficas, agrológicas, geodésicas y catastrales, cuya información es de público acceso, se constató que en efecto, el resguardo indígena Totarco Tamarindo se encuentra debidamente georreferenciado en el mapa de resguardos indígenas del departamento del Tolima, como se evidencia en la siguiente imagen:



584	TOTARCO DINDE-INDEPENDIENTE	COYAIMA
585	TOTARCO DINDE TRADICIONAL	COYAIMA
586	TOTARCO NIPLE	COYAIMA
587	TOTARCO PIEDRAS	COYAIMA
588	TOTARCO TAMARINDO	COYAIMA
589	TRES ESQUINAS	COYAIMA
590	VUELTA DEL RÍO	ORTEGA
591	YACO MOLANA	NATAGAIMA

Continuación de la Resolución Por la cual se TERMINA y ARCHIVA una investigación administrativa sancionatoria en contra de la COOPERATIVA INDIGENA DE TOTARCO, con sigla COOPINTO identificada con Nit. No. 901.342.483-1

Lo anterior, de acuerdo con el mapa de resguardos indígenas del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, el cual puede ser consultada en el siguiente enlace: https://geoportal.igac.gov.co/sites/geoportal.igac.gov.co/files/geoportal/mapa_resguardos_indigenas_v1_2012.pdf, información que resulta relevante en el proceso para determinar la existencia y ubicación de resguardo indígena, y constituye prueba documental pública conforme el artículo 243 del Código General del Proceso.

Ahora bien, dentro del Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026, se evidenció la grave situación que enfrentan los pueblos indígenas y comunidades étnicas en Colombia, destacando la afectación desproporcionada que han sufrido debido al conflicto armado y a diversas formas de violencia estructural. Asimismo, se reconoció el impacto negativo que han tenido en sus territorios y formas de vida los modelos de explotación económica basados en la sobreexplotación de recursos naturales, los cuales han deteriorado significativamente sus ecosistemas y amenazado su sostenibilidad ambiental y cultural.

De manera que, de los argumentos anteriormente expuestos podemos concluir que, frente a la **COOPERATIVA INDIGENA DE TOTARCO**, con sigla **COOPINTO** identificada con **Nit. No. 901.342.483-1**, es viable la aplicación de acciones afirmativas en el punto a reconocer que los miembros de la organización solidaria hacen parte de un grupo de especial protección constitucional, máxime cuando en el presente tenemos que, la base social de la organización solidaria objeto de controversia, ostenta particularidades propias de sujetos de especial protección constitucional que han sido ampliamente reconocidos y del cual se conmina a las autoridades judiciales y administrativas al efectivo reconocimiento y goce de sus derechos.

3. Inversión en la carga de la prueba

Conforme a que el despacho ha determinado hacer aplicación de los enfoques diferenciales para la Cooperativa en comento, flexibilizará las cargas probatorias del proceso, y por lo tanto, invertirá la carga probatoria en el actual proceso administrativo sancionatorio.

La jurisprudencia constitucional ha indicado que las cargas procedimentales, incluyendo la carga probatoria, deben ser analizadas de manera diferencial cuando la parte pasiva corresponde a una persona en estado de vulnerabilidad manifiesta o de especial protección constitucional,⁶ garantizando una interpretación sistemática con los mandatos constitucionales.

En ese sentido, el material probatorio no pierde rigurosidad, sin embargo, los criterios para su decreto de oficio o evaluación se ven flexibilizados en búsqueda de la igualdad material.

De lo anterior, el despacho utilizará el material probatorio que se encuentra en el expediente, así como la información que se encuentra en documentos públicos para determinar la realidad de la **COOPERATIVA INDIGENA DE TOTARCO**, con sigla **COOPINTO** identificada con **Nit. No. 901.342.483-1**

Ahora bien, respecto a los medios de prueba, el Manual de Procedimiento Administrativo Sancionatorio de la Superintendencia de la Economía Solidaria de diciembre de 2024⁷, indica en el literal 5.1. la presunción y procedencia frente a lo que se pretende probar en los términos dispuestos por el Código General del Proceso, el cual es aplicable por remisión normativa de la Ley 1437 de 2011, se instituyen los siguientes:

⁶ Corte Constitucional Colombiana, Sentencia C-330 de 2016

⁷ https://www.supersolidaria.gov.co/sites/default/files/data/20250103_manual_admin_sancionatorio.pdf

RESOLUCIÓN NÚMERO 2025390002025 DE 7 de abril de 2025 Página 19 de 21

Continuación de la Resolución Por la cual se TERMINA y ARCHIVA una investigación administrativa sancionatoria en contra de la COOPERATIVA INDIGENA DE TOTARCO, con sigla COOPINTO identificada con Nit. No. 901.342.483-1

"la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del operador (...)".

En este sentido, la prueba indiciaria adquiere especial relevancia en clave del ejercicio de la facultad oficiosa que ostentan las autoridades administrativas como operadores jurídicos dentro de las actuaciones administrativas. Dicha facultad materializa principios inmersos dentro del debido procedimiento administrativo. En punto a la necesidad de la prueba establece que las decisiones deben basarse en pruebas legalmente aportadas al proceso, esto implica que el operador, no pueden basar sus decisiones en su propio conocimiento personal o privado.

Visto lo anterior, la prueba indiciaria permite el ejercicio de la facultad oficiosa, en el ejercicio de incorporación probatoria, ya que permite inferir la existencia de un hecho a partir de la acreditación de otros hechos conexos y la aplicación de reglas de la experiencia, principios técnicos o científicos, lo que significa que, aun cuando no se cuente con una prueba directa, el conjunto de indicios debidamente estructurados, puede llevar a una certeza judicial equivalente a la obtenida por otros medios probatorios, tal como lo ha señalado la Sección Tercera del honorable Consejo de Estado:

"En la prueba indiciaria el juez tiene ante sí unos hechos probados a partir de los cuales debe establecer otros hechos, a través de la aplicación de reglas de la experiencia, o principios técnicos o científicos. En pocos términos, el indicio es una prueba que construye el juez con apoyo en la lógica, partiendo de la existencia de unos hechos debidamente acreditados en el proceso".⁸

Por lo que, resulta necesario realizar el siguiente análisis probatorio:

De acuerdo con el documento de constitución de la organización de la economía solidaria, se observa que el patrimonio de la **COOPERATIVA INDIGENA DE TOTARCO**, con sigla **COOPINTO** identificada con **Nit. No. 901.342.483-1** asciende a la suma de NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS M/C (\$990.000), lo que confirma que se trata de una organización de tercer nivel de supervisión con situación socioeconómica especial, lo que puede ser un criterio de referencia para evaluar su sostenibilidad, crecimiento y necesidades de fortalecimiento institucional.

También se evidencia que la **COOPERATIVA** dentro del Certificado de Existencia y Representación Legal, no cumplió con la obligación legal de renovar por tanto se encuentra en estado de liquidación y disolución, lo constituye indicio de una situación económica precaria de la cooperativa la cual llevo a la determinación por parte de sus asociados de terminar la vida jurídica de la organización y por consiguiente de renunciar a cumplir con su objeto social.

Con lo analizado, se logra evidenciar que la **COOPERATIVA INDIGENA DE TOTARCO**, con sigla **COOPINTO** identificada con **Nit. No. 901.342.483-1** enfrentó restricciones estructurales que dificultaron el cumplimiento de sus obligaciones en general, y no solo respecto a la presentación de los informes financieros en el Formulario Oficial de Rendición de Cuentas – Catálogo Único de Información Financiera con Fines de Supervisión – para las vigencias 2020, 2021 y 2022, sino que también respecto a su obligación de renovación lo que le conllevó a su actual estado de disolución y liquidación.

⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia de 10 de julio de 2013, Exp. 27913.

RESOLUCIÓN NÚMERO 2025390002025 DE 7 de abril de 2025 Página 20 de 21

Continuación de la Resolución Por la cual se TERMINA y ARCHIVA una investigación administrativa sancionatoria en contra de la COOPERATIVA INDIGENA DE TOTARCO, con sigla COOPINTO identificada con Nit. No. 901.342.483-1

Adicionalmente, del análisis efectuado por el despacho en el punto 2 del presente acto administrativo, relativo a la aplicación del Enfoque Diferencial, se tiene, frente a la ubicación y composición de la base social de la vigilada, lo siguiente: 1) la misma se sitúa en un resguardo indígena ubicado en la ruralidad del municipio de Coyaima en el Departamento de Tolima, por lo que el acceso a recursos financieros y administrativos es limitado; 2) sumado a que su bajo capital inicial refleja una capacidad operativa reducida.

Es así como, desde el punto de vista jurídico, la potestad sancionatoria que tiene una finalidad disuasoria, en este caso no tendría cumplimiento o efecto, toda vez que, la organización solidaria ya se encuentra en estado de disolución y liquidación y de otra parte, carecería de eficacia toda vez que la organización solidaria carece de un patrimonio suficiente para asumir el pago de una multa de carácter pecuniario, que es la única posibilidad de sanción que ofrece en la actualidad el ordenamiento jurídico aplicable a este caso.

En este sentido, si bien el despacho reconoce que existe material probatorio que llevaría a concluir que formalmente se configura una causal sancionatoria, no es menos cierto que las condiciones particulares de la organización solidaria justifican la aplicación de enfoque diferencial Étnico y territorial, como fue desarrollado en puntos anteriores y que por lo tanto, al hacer uso de la potestad sancionatoria la administración estaría incurriéndose en una actuación desproporcionada.

En virtud de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. INCORPORAR a la presente actuación, los memorandos No. 20253000004993 del 04 marzo de 2025 y 20251800005623 del 13 de marzo de 2025 al en los cuales se informa que a la fecha la organización solidaria **COOPERATIVA INDIGENA DE TOTARCO**, con sigla **COOPINTO** identificada con **Nit. No. 901.342.483-1**, no ha cumplido con su deber de reportar la información básica, financiera, estadística, y operativa SICSES de la Superintendencia de la Economía Solidaria.

ARTÍCULO 2°. TERMINAR la investigación administrativa sancionatoria adelantada en contra de la **COOPERATIVA INDIGENA DE TOTARCO**, con sigla **COOPINTO** identificada con **Nit. No. 901.342.483-1**, de acuerdo con los hechos descritos en la parte motiva del presente acto administrativo, por consiguiente, **ARCHIVAR** el presente expediente.

ARTÍCULO 3°. COMUNICAR por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de la Economía Solidaria, el contenido del presente acto administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la organización solidaria **COOPERATIVA INDIGENA DE TOTARCO**, con sigla **COOPINTO** identificada con **Nit. No. 901.342.483-1**.

PARÁGRAFO. – La constancia de la comunicación deberá ser remitida a esta Delegada para que obre en el expediente.

ARTÍCULO 4° RECURSOS: Contra la presente decisión no procede ningún recurso.

ARTÍCULO 5°: La presente Resolución rige a partir del día siguiente al de su comunicación, una vez en firme, archívese el expediente.

RESOLUCIÓN NÚMERO 2025390002025 DE 7 de abril de 2025 Página 21 de 21

Continuación de la Resolución Por la cual se TERMINA y ARCHIVA una investigación administrativa sancionatoria en contra de la COOPERATIVA INDIGENA DE TOTARCO, con sigla COOPINTO identificada con Nit. No. 901.342.483-1

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los
7 de abril de 2025

JHANIELA JIMÉNEZ GUTIÉRREZ

Superintendente Delegada para la Supervisión
del Ahorro y la Forma Asociativa Solidaria

Proyectó: LEISLY JOHANA BECERRA MOGOLLON
Revisó: ROSA ELENA MOLINA ZAMBRANO
Revisó: LAURA CATALINA SANTANDER PINEDAD



Supersolidaria

Página 1 de 1

Bogotá, D.C.

Al contestar por favor cite estos datos:

Fecha de Radicado: 2025-04-11 14:09:33
No. de Radicado: 20253900112121

Señores

COOPERATIVA INDIGENA DE TOTARCO

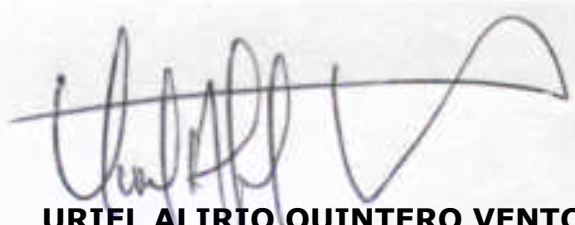
Correo electrónico: imacunas91@gmail.com

Dirección: Resguardo indígena de Totarco Tamarindo Coyaima - Tolima

ASUNTO: Comunicación de la Resolución No. 2025390002025 de fecha 7 de abril de 2025.

Por medio del presente, le comunico la Resolución No. 2025390002025 de fecha 7 de abril de 2025, a través de la cual, la Superintendente Delegada para la Supervisión del Ahorro y la Forma Asociativa Solidaria de la Superintendencia de Economía Solidaria Resolvió TERMINAR y ARCHIVAR una investigación administrativa sancionatoria en contra de la organización solidaria **COOPERATIVA INDIGENA DE TOTARCO**, con sigla **COOPINTO** identificada con **Nit. No. 901.342.483- 1**.

Cordialmente,



URIEL ALIRIO QUINTERO VENTO
Funcionario Notificador

Proyectó: LEISLY JOHANA BECERRA MOGOLLÓN
Revisó: ROSA ELENA MOLINA ZAMBRANO

Superintendencia de la Economía Solidaria

Avenida Calle 24 (Esperanza) N° 60-50 Piso 8 Centro Empresarial Gran Estación

PBX: (+57) (601)7 560 557

Línea Gratis: 018000-180-430

Identificación del documento electrónico: UCXOZV4HJNPF8T.MJU=

La validez de este documento puede verificarse en: <https://sedeelectronica.supersolidaria.gov.co/SedeElectronica>

Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900.062.917-9 DC 25 G 95 A 95
 Atención al usuario: (57) 4722000 - 01 8000 111 210 - servicioalcliente@72.com.co
 Ministerio de Correos

472

Destinatario

Nombre/Razón Social: COOPERATIVA INDIGENA DE TOTARCO
 Dirección: RESGUARDO INDIGENA DE TOTARCO TAMARINDO A
 Ciudad: COYAIMA TOLIMA
 Departamento: TOLIMA
 Código Postal:
 Fecha admisión:

Remitente

Nombre/Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE ECONOMIA SOLIDARIA-SUPER-SOLIDARIA S.P.
 Dirección: Carrera 60 # 24 -09 Piso 8
 Ciudad: BOGOTA D.C.
 Departamento: BOGOTAD.C.
 Código postal: 111321000
 Envío: RA521553388CO

472
 4008
 005

RA521553388CO

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9
 Minic Concesión de Correo/

CORREO CERTIFICADO NACIONAL 2025

Centro Operativo: UAC.CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 15/04/2025 14:24:44

Orden de servicio: 17749599



RA521553388CO

Nombre/ Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE ECONOMIA SOLIDARIA-SUPER-SOLIDARIA -
 DIRECCION: BOGOTA D.C.
 Dirección: Carrera 60 # 24 -09 Piso 8
 Referencia: 20253900112121
 Teléfono: 0
 Código Postal: 111321000
 Ciudad: BOGOTA D.C.
 Depto: BOGOTA D.C.
 Código Operativo: 1111601
 NIT/C.C./I: 830053043
 Nombre/ Razón Social: COOPERATIVA INDIGENA DE TOTARCO
 Dirección: RESGUARDO INDIGENA DE TOTARCO TAMARINDO A
 Tel:
 Código Postal:
 Ciudad: COYAIMA TOLIMA
 Depto: TOLIMA
 Código Operativo: 4008005
 Peso Físico(grs): 200
 Peso Volumétrico(grs): 0
 Peso Facturado(grs): 200
 Valor Declarado: \$0
 Valor Flete: \$22.650
 Costo de manejo: \$0
 Valor Total: \$22.650 COP
 Dice Contenedor:
 Observaciones del cliente:

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1	C2	Cerrado
NE	No existe	N1	N2	No contactado
NR	No reside	FA		Fallecido
NR	No reclamado	AC		Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM		Fuerza Mayor
	Dirección errada			

Firma nombre y/o sello de quien recibe:
 C.C. Tel: Hora:
 Fecha de entrega: dd/mm/aaaa
 Distribuidor: *Carada Romero*
 C.C. 1110456732
 Gestión de entrega:
 1er dd/mm/aaaa 2do dd/mm/aaaa
 21/5/2025

1111
 601
 UAC.CENTRO
 CENTRO A



11116014008005RA521553388CO

Principal: Bogotá D.C. Calle 14a Nacional 25 G # 95 A 95 Bogotá / www.72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (57) 4722000



Supersolidaria

Página 1 de 1

Bogotá, D.C.

Al contestar por favor cite estos datos:

Fecha de Radicado: 2025-04-22 10:55:46
No. de Radicado: 20253900119631

Señores

COOPERATIVA INDIGENA DE TOTARCO

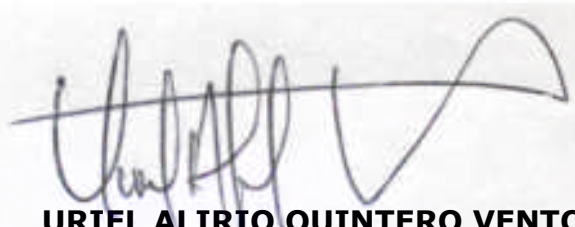
Correo electrónico: imacunas91@gmail.com

Dirección: Resguardo indígena de Totarco Tamarindo Coyaima - Tolima

ASUNTO: Comunicación de la Resolución No. 2025390002025 de fecha 7 de abril de 2025.

Por medio del presente, le comunico la Resolución No. 2025390002025 de fecha 7 de abril de 2025, a través de la cual, la Superintendente Delegada para la Supervisión del Ahorro y la Forma Asociativa Solidaria de la Superintendencia de Economía Solidaria resolvió TERMINAR y ARCHIVAR una investigación administrativa sancionatoria en contra de la organización solidaria **COOPERATIVA INDIGENA DE TOTARCO**, con sigla **COOPINTO** identificada con **Nit. No. 901.342.483- 1**.

Cordialmente,



URIEL ALIRIO QUINTERO VENTO
Funcionario Notificador

Proyectó: LEISLY JOHANA BECERRA MOGOLLÓN
Revisó: ROSA ELENA MOLINA ZAMBRANO

Superintendencia de la Economía Solidaria

Avenida Calle 24 (Esperanza) N° 60-50 Piso 8 Centro Empresarial Gran Estación

PBX: (+57) (601)7 560 557

Línea Gratis: 018000-180-430

Identificación por QR
Copia en papel auténtica de documento electrónico.
La validez de este documento puede verificarse en: <https://sedeelectronica.supersolidaria.gov.co/SedeElectronica>

Acta de Comunicación

GSE CERTIFICA que el usuario dado de alta como SUPERINTENDENCIA DE ECONOMIA SOLIDARIA con número de identificación 8300530435, ha enviado una Comunicación que se corresponde con la siguiente constancia de envío y con el texto que se detalla en las páginas siguientes:

Fue enviado, según consta en los registros de GSE el 2025-abr-22 10:56:09 COT, lo cual se certifica a instancias del propio interesado a los efectos probatorios conforme a derecho que estime pertinentes.

Remitente: **correocertificado@supersolidaria.gov.co**

Destinatario: **imacunas91@gmail.com**

Asunto: **Radicado de salida 20253900119631**

Constancia de envío: **2025-abr-22 10:56:09 COT**

IP: **ComCert API**

Constancia de error de envío: **2025-abr-22 10:56:10 COT**

IP: **eSignaBox's mail delivery control system**

Error: Bounce - Permanent : smtp; 550-5.1.1 The email account that you tried to reach does not exist. Please try 550-5.1.1 double-checking the recipient's email address for typos or 550-5.1.1 unnecessary spaces. For more information, go to 550 5.1.1 <https://sup>

Contenido de la comunicación:

- Ver anexo (1 página/s).

Documentos adjuntos a la comunicación

Nombre: **PlantillaResolucion-12.docx.pdf** - Tamaño: **573.68 KB**

CRC: **4268089099**

Nombre: **Registro_20253900119631.pdf** - Tamaño: **115.36 KB**

CRC: **189999156**

Copy Right eSignaBox 2014. Todos los derechos reservados.

Código de verificación(CSV) **laFm pJP luYJ WGBR shDI dIMIS tmU=**
url verificación https://www.esignabox.com/oc_verifier

Fecha documento: **2025-abr-22 COT**
Hora: **10:56:14 COT**
Páginas: **1 de 2**



NMS-0009/2012

ER-1140/2011



SI-0024/2013

ES-1140/2011

Acta de Comunicación

Anexo, Contenido de la comunicación:

Emisor: **correocertificado@supersolidaria.gov.co**

Destinatario: **imacunas91@gmail.com**

Fecha de envío: **2025-abr-22 10:56:02 COT**

Asunto: **Radicado de salida 20253900119631**

COMUNICACION RESOLUCION



Código de verificación(CSV) **laFm p/JP luYJ WGBR shDI dMIS tmU=**
url verificación https://www.esignabox.com/oc_verifier

Fecha documento: **2025-abr-22 COT**
Hora: **10:56:14 COT**
Páginas: **2 de 2**



NMS-0009/2012



ER-1140/2011



SI-0024/2013



ES-1140/2011